RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1368/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00804817, requiriendo lo siguiente:

> RELACION [sic] DE TRAMITE [sic] DE
>
> TASLADO [sic] DE DOMINIO. [sic] DEL PERIODO DE ENERO DE 2014 A 2017 [sic] MONTO INGRESADO POR ESE TRAMITE [sic] EN IGUAL PERIODO [sic]

II. Previa prórroga notificada, el once de julio de dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-801/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00804817** y misma que se le asignó el número de control interno **793/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio TMDI 1424/2017 de fecha 03 de julio de 2017, entregó la respuesta a su petición la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 11 de julio de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 03 de julio de 2017

OFICIO TMDI 1424/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
06 JUL. 2017
RECIBIDO
HORA: 12:31

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-1064/17, mediante el cual remite petición del C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00804817, control interno 793/17 quien solicita lo siguiente:

"RELACION DE TRAMITE DE TRASLADO DE DOMINIO DEL PERIODO DE ENERO DE 2014 A 2017 MONTO INGRESADO POR ESE TRAMITE EN IGUAL PERIODO"

Al respecto le informo que después de la consulta realizada al sistema que opera en esta Dirección, la información requerida por el contribuyente se encuentra contenida en trescientos cincuenta y cinco hojas.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

III. El diecisiete de julio siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

Dentro de mi solicitud usted ignoro [sic] lo que le dicho de manera constante le dicho [sic] de manera atenta y respetuosa que de existir inconveniente, la pido desde este momento cd mangético pero de no ser posible, me queda el último recurso de esta sea entregada en

copias simples, en este caso pido desde ahora pido me indique su costo al momento de ponerla a mi disposición…

…

IV. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de agosto siguiente se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de autos se advierta constancia de que hayan comparecido o presentado promoción alguna.

VI. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente asunto.

VII. Por acuerdo de dieciséis de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el

mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó la relación de trámites de traslado de dominio llevados a cabo en el periodo de enero de dos mil catorce al ejercicio dos mil diecisiete, además del monto ingresado por dicho concepto.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se agravió manifestando que el ente público no atendió las condiciones establecidas en la solicitud por cuanto a la entrega de la información requerida.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De inicio, se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en donde se autorizara la ampliación del plazo de respuesta. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; por lo que lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus notificaciones con los soportes documentales generados por el Comité de Transparencia en donde se autorice las prórrogas referidas.

Debe precisarse que la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de información, a través del Director de Ingresos del Ayuntamiento, quien comunicó a la Titular de la Unidad de Transparencia que la información peticionada por el ciudadano se encuentra contenida en trescientos cincuenta y cinco hojas.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia, observó lo establecido en el numeral 134, fracción VII de la Ley 875 del Estado, toda vez que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, ello es así debido a que el Reglamento de

la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[1] mandata en su artículo 19 que la Tesorería es el área responsable de establecer políticas, lineamientos y procedimientos relativos a la captación de ingresos y proponer al Ayuntamiento medidas para mejorar la Hacienda Municipal.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 20 del mismo Reglamento señala que la Tesorería se integrará, para el despacho de sus asuntos, con las direcciones de Ingresos, Egresos, Contabilidad y Control Presupuestal, así como la de Administración, mientras que el dispositivo 21 indica que es la Dirección de Ingresos es el área encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales, por su parte el artículo 22 enumera las facultades de esa Dirección, entre las que se encuentran las siguientes:

> I. Diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y el control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento.
>
> …
>
> XXIV. Cuidar que las funciones que en materia de Catastro tiene encomendadas la Tesorería, se lleven a cabo con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal y administrativa;
>
> XXV. Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
>
> XXVI. Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en la jurisdicción del municipio;
>
> …

En el mismos sentido, el Manual Específico de Organización de la Tesorería[2] establece que es atribución de la Dirección de Ingresos, a través del técnico profesional, recibir el reporte mensual de recaudación que emite la Sección Primera de Impuesto Predial y de Traslado de Dominio, para elaborar el Informe correspondiente a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, y posteriormente

---

1 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

2 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

proceder a la integración de estos ingresos que servirán como base de las Participaciones Federales del siguiente Ejercicio Fiscal que al Municipio corresponde.

De igual modo, el Departamento de Catastro (dependiente de la Dirección de Ingresos) debe recopilar las autorizaciones de traslado de dominio, subdivisión y fusión de predios, así como licencias de construcción, emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano para realizar las actualizaciones correspondientes al padrón de bienes inmuebles referente al valor catastral.

Por otra parte, en el portal del Ayuntamiento de Xalapa se encuentra publicado el Manual General de Trámites y Servicios[3], mismo que contiene la cédula correspondiente al trámite de traslado de dominio, como se muestra a continuación:

nuestra Capital	CÉDULA DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO		
NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO		TRÁMITE	SERVICIO
Traslado de Dominio.		x	
OBJETIVO DEL TRÁMITE		TIEMPO DE RESPUESTA	
Es el cobro del impuesto, a las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio.		Tres días	
COSTO DEL TRÁMITE	COMPROBANTE A OBTENER	VIGENCIA DEL TRÁMITE	
Al uno por cierto del valor catastral	Recibo de pago del impuesto de Traslado de Dominio	No tiene vigencia	
USUARIO	HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO		
Propietarios o poseedores de bienes inmuebles	Horario: 9:00 a 15:00 hrs Lunes a Viernes Días Hábiles		
ÁREAS RESPONSABLES	OFICINA EN LA QUE REALIZA EL TRÁMITE O SERVICIO		
Sección Primera Dirección de Ingresos	Dirección de Ingresos		
UBICACIÓN DE LA OFICINA	NÚMERO TELEFÓNICO		
Palacio Municipal, Planta Baja, Dirección de Ingresos. Enríquez S/N, Col: Centro	8-42-12-57		
REQUISITOS			
1. Formato DC016 Notarial debidamente llenado por Notaría Pública. 2. Certificado de Valor Catastral emitido por la Unidad de Catastro Municipal 3. Registro único catastral, actualizado a la fecha de operación y expedido por la Unidad de Catastro Municipal 4. Recibo oficial de pago impuesto predial y/o diferencias de construcción. 5. Constancia de no adeudo fiscal			
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	FORMATOS A UTILIZAR		
• Ley de Catastro del Estado • Ley de Ingresos • Capítulo II, del Impuesto sobre traslación de Dominio de bienes inmuebles del Código Hacendario Municipal de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Formato DC016 Notarial debidamente llenado por Notaría Pública.		

De lo anterior es que se concluye que la manifestación del Director de Ingresos debe tenerse por válida por ser el servidor idóneo para pronunciarse sobre lo peticionado, además de que, en el caso concreto, la información requerida no reviste el carácter de obligación de transparencia, motivo por el cual el sujeto obligado puede válidamente ponerla a disposición del ciudadano sin que se encuentre compelido a remitirla por vía electrónica.

3 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-TRA%CC%81MITES-Y-SERVICIOS.pdf

No obstante, lo fundado del agravio deviene en que, si bien el sujeto obligado señaló que lo peticionado se encuentra contenido en trescientos cincuenta y cinco hojas, lo cierto es que no informó el domicilio y horarios en los que el particular tendrá acceso a las documentales ni el costo de reproducción de las mismas, situación que resulta necesaria para tenerlo por cumplido en el caso concreto, atendiendo a lo establecido en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Cabe precisar que al señalar los costos de reproducción de la información, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año en curso.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos